

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 09 de julio del 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 11 de junio del 2020, por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **256-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 05 de enero de 2015, el señor Francisco Gualpa Llano (en adelante “el actor”) presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en la vía civil, en contra de Héctor Hugo Viscaino Bustamante, Jimmy Ramiro Alvear Pazmiño, Cristian Fernanda Pazmiño Alvear, todos por sus propios derechos y Yadira Villacreses Pazmiño en su calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Jimmy Ramiro Alvear Pazmiño. El objetivo de esta demanda consistía en que se le adjudique el lote de terreno de dos mil quinientos metros cuadrados de superficie contenido en los lotes de terreno 274, 275 y 276 que forman un solo cuerpo, ubicados en la lotización San Francisco Uno, del sector urbano de la parroquia Cutuglagua, cantón Mejía, provincia de Pichincha.

2. El 12 de enero de 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha (en adelante “el juez de la unidad judicial civil”) se abstuvo de conocer la causa porque *“la parte actora no ha cumplido a lo ordenado en providencia anterior; esto es el Art. 67¹, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil de conformidad con lo previsto en el Art. 69² del cuerpo de leyes antes referido”*.

3. El 15 de enero de 2015, el actor interpuso recurso de apelación en contra del auto de abstención de fecha 12 de enero de 2015 emitido por el juez de la unidad judicial civil, el mismo que fue aceptado el 23 de febrero de 2015 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, porque *“la demanda reúne los requisitos contemplados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y se deduce de acuerdo con la naturaleza de la causa que el documento requerido por la jueza de origen es el certificado de la Propiedad. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el mismo no constituye un requisito de admisibilidad dentro del juicio ordinario (...)”*.

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 67 numeral 8: *“La demanda debe ser clara y contendrá: 8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.”*

² Código de Procedimiento Civil, artículo 69: *“El juez examinará si reúne los requisitos legales. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria. El juez cuando se abstenga de tramitar la demanda ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia. La omisión de este deber por la jueza o el juez constituirá falta que será sancionada por el director provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, con amonestación por escrito la primera vez y la segunda con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración de la jueza o del juez. La reiteración en el incumplimiento de este deber constituirá falta susceptible de ser sancionada con suspensión o destitución. La corte que advierta esta omisión, la pondrá en conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura para los fines de ley”*

4. El 25 de junio de 2018, el juez de la unidad judicial civil dictó sentencia rechazando la demanda y aceptando la excepción de cosa juzgada³.
5. Inconforme con tal decisión, el 03 de julio de 2018 el actor interpuso recurso de apelación, mismo que el 05 de julio de 2019 fue negado por el juez de lo civil por la siguiente razón: *“por extemporáneo se niega el recurso de apelación interpuesta por el accionante, pues este, ha sido presentada fuera del término estipulado en el Art. 324⁴ del Código de Procedimiento Civil”*.
6. El 10 de julio de 2018, el actor interpuso recurso de hecho en contra del auto que negó el recurso de apelación el 05 de julio de 2019 emitido por el juez de lo civil; éste fue aceptado y elevado a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
7. El 30 de abril de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha negó el recurso de hecho porque *“considera acertado el pronunciamiento del juez a-quo, en auto de 5 de julio de 2018; por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación de manera extemporánea”*.
8. Insatisfecho con la decisión, el 06 de mayo de 2019 el actor interpuso recurso de casación en contra de la resolución del 30 de abril de 2019 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.
9. El 03 de enero de 2020, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación porque *“el recurso no cumple con el presupuesto de procedencia establecido en el Art. 2⁵ de la Ley de Casación y en virtud que su fundamento sólo puede analizarse por los motivos preestablecidos en la Ley”*.

³ El juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha señaló que *“(…) la parte accionada en su escrito de fs. 184 vuelta y 245 al 248 de contestación a la demanda, ha propuesto como excepción en sus primeros escritos (23-NOV-2015) en el literal c) (12 SEP -2016), numeral 5.2. LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, para lo cual han solicitado copias certificadas del proceso 2011-0371, instrumento legal que aparece de fojas 353 al 601 del expediente, y que en fojas 568. 569 aparece la sentencia dictada por el señor juez Décimo Quinto de lo Civil de Machachi, en la cual luego del análisis se rechaza la demanda con fecha 15 de noviembre del 2013, sentencia que es apelada extemporáneamente y por lo tanto rechazada; incluso la Corte Constitucional con fecha 9 de mayo del 2014 INADMITE EL RECURSO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN presentada por la parte actora de la causa; es decir la sentencia mencionada por el tiempo, ha recorrido por todos los posibles instancias y recursos, en tal virtud dicha sentencia del expediente 2011-0371, ES COSA JUZGADA, INMODIFICABLE, INALTERABLE por lo tanto nadie puede cambiar dicha disposición de RECHAZAR LA DEMANDA. En la consideración que con anterioridad se ha dictado sentencia, correspondiendo a la misma actora, mismos demandados y hechos, por lo cual resultaría completamente improcedente jurídicamente”*

⁴ Código de Procedimiento Civil artículo 324 *“la apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso. No se aceptará la apelación, ni ningún otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306”*

⁵ Ley de Casación artículo 2 *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación “de las sentencias o autos dictados por*

10. Finalmente, el 30 de enero de 2020, el actor presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 03 de enero de 2020 emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional y notificado el 03 de enero de 2020.

II. Requisito de Objeto

11. En la sentencia constitucional No. 1502-14-EP/19, esta Corte estableció un precedente jurisprudencial determinando la procedencia de objeto de un auto impugnado:

[Se considera] “un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) cuando causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto que pone fin a un proceso siempre que se verifique dos supuestos: (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

12. Considerando que, (i) la providencia emitida el 05 de julio de 2018, en primer lugar, resolvió negar la petición de apelación porque la sentencia se encuentra ejecutoriada el 28 de junio de 2018, por lo tanto, la interposición del recurso es extemporáneo, en segundo lugar, (ii) la resolución emitida el 30 de abril de 2019, resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar que el mismo se presentó de forma extemporánea, no existe un pronunciamiento de las pretensiones del actor ; y, finalmente, (iii) sobre el auto emitido el 21 de junio de 2019, este resolvió rechazar el recurso por no cumplir con los requisitos formales, esto es, agotar el recurso de apelación.

13. Para el análisis del supuesto (1) señalado en el párrafo 12 *supra*, se consideran que la sentencia emitida el 25 de junio se ejecutorió por el ministerio de la ley el 28 de junio de 2018, en consecuencia, la interposición del recurso de apelación de fecha 03 de julio de 2018 resulta en la práctica un recurso inoficioso porque el proceso culminó con la sentencia de primera instancia. Como resultado de lo anterior el recurso de hecho presentado el 30 de abril de 2018 ataca un asunto extraprocesal porque el mismo se interpone en contra de la resolución de inadmisión del recurso de apelación extemporáneo y finalmente sobre el recurso de casación presentado el 06 de mayo de 2019 se interpone en contra del pronunciamiento de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha que resolvió el recurso de hecho. Estas decisiones judiciales, en ningún momento, resolvieron las pretensiones del accionante causando cosa juzgada material, tampoco, impidieron que se continué con el proceso y finalmente, tampoco impidió que pueda iniciarse un nuevo proceso ligado a las mismas pretensiones, consecuentemente, se concluye que dichas providencias impugnadas, no son autos definitivos conforme los presupuestos (1.1) y (1.2) antes señalados.

14. Finalmente, para el análisis del supuesto (2) del párrafo 9 *supra*, esta Corte ha indicado que, los autos, providencia y resoluciones que, sin cumplir con las características de autos definitivos, causan un gravamen irreparable cuando, la supuesta, vulneración de derechos constitucionales no pueden ser reparados a través de otro mecanismo procesal. En el presente caso, se consideran que, las providencias judiciales impugnadas, solamente, se pronunciaron frente a la interposición del recurso de apelación extemporáneo.

las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía” y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva”.

15. Consecuentemente de lo expuesto, la demanda ha sido planteada en contra de providencias que no son definitivas, en tanto que, no ponen fin al proceso, ni contienen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y tampoco, causan un gravamen irreparable debido a la existencia de otra vía procesal idónea.

16. Toda vez que no se encuentra cumplido el requisito de objeto señalado en los artículos 94 y 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC. Este Tribunal, se abstiene de continuar con el análisis sobre las providencias judiciales, respectivamente dictadas, los días 05 de julio de 2018, 30 de abril de 2019 y 21 de junio del año 2019 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha y la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha respectivamente.

III. Decisión

17. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 256-20-EP**.

18. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión es definitiva e inapelable.

19. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de julio del 2020. - Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN